

Auto Int. No. 467  
76001-31-03-004-2005-00202-00  
**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Santiago de Cali, nueve (09) de julio de dos mil veintiuno (2021).

El apoderado judicial de la parte demandante, informa que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, se niega a registrar la sentencia que decidió la instancia bajo el argumento de que el Juzgado no ha ordenado el archivo del presente proceso y porque no coincide el área de mayor extensión de 100.000 metros cuadrados aproximadamente con 13.000. A consecuencia de ello, solicita se corrija el área de mayor extensión y expida copia autentica del auto que archiva definitivamente el presente proceso.

En relación con la anterior petición es preciso señalar que no hay lugar a acceder a ella, por las siguientes razones:

La sentencia dictada dentro de las presentes diligencias, se encuentra proferida dentro del marco legal correspondiente a esta clase de procesos, atemperándose a lo pretendido por la parte actora y conforme a la Escritura Pública No. 2969 de fecha 11 de mayo de 1964, corrida ante la Notaria 1º de Cali, en donde se evidencia que el lote de terreno de mayor extensión tiene un área de 100.588.89 Mts2.

Por lo anterior y solamente en el evento de que el Juzgado hubiese incurrido en un error de transcripción al mencionar el área del bien objeto de usucapión, habría lugar a corregir la sentencia o aclararla en los términos de las directrices procesales; más no en este caso en donde no se evidencia error alguno.

Aunado a lo anterior, el término para aclarar la sentencia ya feneció, como quiera que tal solicitud solo es procedente dentro de la ejecutoria de la misma, situación que acaeció hace más de dos (2) meses.

De esta manera, el juzgado **RESUELVE:**

**NEGAR** la solicitud de aclaración presentada por el apoderado judicial, respecto del área del inmueble de mayor extensión, de conformidad al razonamiento expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE.

El Juez,



**FERNANDO CHAVES CORAL**

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI  
SECRETARÍA

EN ESTADO No. **92** DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES  
EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CALI, **06-08-2021**

DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO  
SECRETARIA

SECRETARIA: A despacho del señor Juez el presente proceso, con el escrito que antecede. Sírvase proveer. Cali 05 de Agosto de 2021.

La Secretaria,

DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO

Rad. 76001 3103004 2011 00275 00  
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cali, cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

El Dr. GERMAN PATIÑO GUEVARA, apoderada de la parte actora, solicita al Despacho el desarchivo del proceso y el desglose de los documentos allegados con la demanda. Por lo anterior el Juzgado

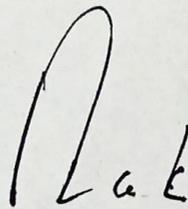
DISPONE:

1.- RECONOCER personería al Dr. GERMAN PATIÑO GUEVARA T.P. No. 320.344 del C. S. de la Judicatura, para que actúe como apoderado judicial de la demandante Mireya Caicedo Velez, en el presente proceso, en los términos estipulados en el memorial poder.

2.- ESTESE el peticionario a lo dispuesto en el numeral tercero del auto No. 203 de fecha 8 de febrero del año 2017, en el cual se ordenó a costa de la parte demandante el desglose de los documentos allegados con el libelo demandatorio, previo aporte del arancel judicial.

3.- AUTORIZAR a la señora STEFANIA QUIÑONEZ c.c. 1.143.842.498, para que reciba los documentos objeto de desglose, lo cual se efectuará una vez la parte demandante aporte las expensas que se requieren para la reproducción que, de los mismos, debe dejarse en el expediente (art. 116 num. 4º C.G. del Proceso).

NOTIFIQUESE  
EL JUEZ,



RAMIRO ELIAS POLO CRISPINO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
CALI  
SECRETARÍA

EN ESTADO No. **92** DE HOY NOTIFICO A LAS  
PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE  
ANTECEDE.

CALI, **06-08-2021**

DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO  
SECRETARIA

Auto No. 499

760013103004-2019-00147-00

**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Santiago de Cali, dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021).

**I.- ASUNTO**

Para resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la sociedad demandante BIKE DEPOT S.A.S. EN LIQUIDACION contra el auto No. 367 del 26 de marzo de 2021 (fl. 270), mediante el cual se ordena la terminación del presente proceso por desistimiento tácito (numeral 1 artículo 317 del Código General del Proceso), ha pasado al Despacho el presente tramite VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL, instaurado por la sociedad BIKE DEPOT S.A.S. EN LIQUIDACION contra el GRUPO G 50 S.A.S y el BANCO DE OCCIDENTE S.A.

**I. FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

En síntesis, la inconformidad del recurrente radica en que el Juzgado dispuso terminar el presente proceso por desistimiento tácito y no tuvo en cuenta el escrito contentivo de la reforma de la demanda, por medio del cual se excluye del *petitum* al BANCO DE OCCIDENTE, petición que interrumpía los términos para decretar el desistimiento tácito.

Verificado el traslado de que trata el Art. 319 del C. G. del Proceso, la parte demandante ningún pronunciamiento hizo al respecto.

Así las cosas, procede el Despacho a resolver lo que corresponda, previas las siguientes,

**II. CONSIDERACIONES**

Sea lo primero advertir, que el recurso de reposición está consagrado en el artículo 318 ibídem y tiene como propósito que el mismo funcionario que dictó la providencia la modifique o revoque, enmendando así el error en que pudo haber incurrido.

El artículo 317 del Código General del Proceso, vigente a partir del 01 de Octubre de 2012, por expresa disposición del numeral 4º del artículo 627 ibídem<sup>1</sup>, dispone que el desistimiento tácito aplica:

*"...1.-Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas*

*El Juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas....".*

*"...2....."*

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (02) años;*
- c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previos en este artículo;*
- d) ... e... f...g...h..."*

La figura del desistimiento tácito es el efecto jurídico que se sigue cuando la parte que inició un trámite debe cumplir con una carga para poder continuar con la demanda, llamamiento en garantía, incidente o cualquier actuación y dentro del término antes indicado no lo realiza.

No cabe duda que lo que busca la citada disposición es la eficiencia en la administración de Justicia por parte de los jueces de la Republica, evitando que los extremos procesales o cualquier otro sujeto procesal, omita cumplir con su carga legal o procesal respectiva durante un predeterminado término, ya habiendo sido advertida por el Juez de conocimiento y vencido dicho término

---

<sup>1</sup> De igual modo, el numeral 7º del artículo 625 C.G.P. dispone que: *"El desistimiento tácito previsto en el artículo 317 será aplicable a los procesos en curso, pero los plazos previstos en sus dos numerales se contarán a partir de su entrada en vigencia".*

sin que haya efectuado el trámite respectivo, se tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación, o en su caso la terminación del proceso.

Es importante anotar o iterar que, la ley consagra un término de treinta (30) días hábiles, que son improrrogables, establecido en el artículo 317 ibídem, de tal forma que transcurrido el aludido término, "*sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado*", quedará sin efecto la demanda y el Juez terminará el Proceso.

De manera que, la norma exige que haya cumplimiento de lo requerido dentro del lapso aludido, es decir, que se diligencie o ejecute el acto ordenado, en efecto, el actor contó con un término de 30 días improrrogables, para que diera cumplimiento al requerimiento efectuado por auto fechado el 19 de noviembre de 2020 (fl 258), esto es notificar al demandado Banco de Occidente de conformidad con lo prescrito en los artículos 291 y 292 ibídem, concediéndose para tal fin treinta (30) días contados a partir del día siguiente a la notificación del auto de requerimiento, lo cual es tiempo más que suficiente para el cumplimiento de la carga encomendada, sin embargo, dentro de ese lapsus temporal la parte actora no realizó gestión alguna, razón por la cual se terminó el presente asunto.

Ahora bien, cualquier actuación, de oficio o a petición de alguna de las partes, interrumpe el término previsto en el artículo 317 ibídem; se tiene entonces que, dentro del lapso de los treinta (30) días que se concedió a la recurrente, no se acreditó la notificación del Banco de Occidente a fin de continuar con el trámite que corresponde a éste asunto, término que se venció el día 03 de febrero de 2021 a las 4:00 p.m.; empero, vencido el término concedido para tal fin, se reitera, el 4 del mismo mes y año la demandante allegó solicitud de reforma de la demanda, lo que conlleva a concluir que dicha petición fue extemporánea y no interrumpió el concedido término.

En consecuencia, no se revocará el auto de fecha 26 de marzo de 2021 (fl. 270).

#### **IV.- DECISION**

En mérito de lo expuesto el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI, **RESUELVE:**

- 1. NO REPONER para REVOCAR** el auto No. 367 fechado el 26 de marzo de 2021, por lo anotado en la parte motiva de este proveído.

**2.- CONCEDER** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante contra el auto No. 367 del 26 de marzo de 2021.

**REMÍTASE** al superior el expediente digital para que se surta el recurso de alzada.

NOTIFIQUESE,

El Juez,



FERNANDO CHAVES CORAL  
dp

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI  
SECRETARÍA

EN ESTADO No. **92** DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES  
EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CALI, **06-08-2021**

DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO  
SECRETARIA